



SEPARATA 2

OBLIGACIONES NATURALES¹

¹ Este material ha sido preparado por el profesor Rodrigo Gil para su curso de Derecho Civil III. Obligaciones, 2007. Este texto es material de lectura obligatoria para la preparación de las clases. Asimismo, este material se encuentra en proceso de revisión para la edición de una nueva versión, por lo que cualquier comentario o sugerencia será agradecida por el autor.



OBLIGACIONES NATURALES

I. Concepto

En atención a la fuerza obligatoria del vínculo, el Código Civil clasifica las obligaciones en civiles y naturales. Obligaciones civiles son las que una vez incumplidas, dan al acreedor derecho para exigir su cumplimiento. Por su parte, obligaciones naturales son aquellas que una vez incumplidas, no dan al acreedor derecho para exigir su cumplimiento, pero que si son cumplidas por el deudor, autorizan al acreedor para retener los que se haya dado o pagado en razón de ellas.

Al respecto, el Artículo 1470 incisos 1° a 3° del Código Civil dispone:

“Las obligaciones son *civiles* o meramente *naturales*.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas. (...)”

Las obligaciones civiles constituyen la regla general. Todas las obligaciones de que habla el Código Civil son civiles, salvo las expresamente exceptuadas. En los casos de duda, debe entenderse que la obligación es civil.² Por su parte, las obligaciones naturales se encuentran reguladas en los artículos 1470 a 1472 del Código Civil.

Debido a que la diferencia fundamental entre la obligación civil y la obligación natural radica en que la primera otorga acción para exigir el cumplimiento de la obligación y la segunda no, es que también reciben el nombre de obligaciones perfectas e imperfectas respectivamente.

Baudry Lacantiniere define la obligación natural de la siguiente forma: “Es un vínculo entre personas determinadas en virtud del cual una de ellas está colocada en la necesidad de dar, hacer o no hacer una cosa, con respecto a otra persona también determinada, pero cuyo incumplimiento no está sancionado por una acción”.

II. Origen y evolución histórica

Sobre el origen del nombre “obligaciones naturales”. Por influencia de la filosofía estoica, en el derecho romano se denominó obligación natural a éste tipo de obligaciones. La obligación natural, es la que se funda en la ley natural que gobierna al mundo. La ley natural era la recta razón que prescribía lo que debía o no hacerse. Luego, en la formación de la *obligatio naturalis* no concurría el *ius civile* sino que la naturaleza misma de las relaciones sociales.³

² ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. *Tratado de las obligaciones*, Jurídica de Chile, Santiago, 2001, p.75

³ *Ibidem*.



En el derecho romano existían dos clases de obligaciones naturales: (1) las *obligationes naturali tantum*, que eran verdaderas obligaciones civiles pero atenuadas y (2) las *obligationes naturali improprie*, que no suponían un vínculo preexistente y se basaban sólo en deberes religiosos, morales, sociales o de conciencia.⁴

Respecto de las *obligationes naturali improprie*, se encontraban, por ejemplo, la prestación de alimentos sin que ninguna ley lo imponga, las prestaciones de servicios hechas por el liberto al señor sin que tenga la obligación de hacerlas, la dotación de la mujer al marido por error.⁵

Respecto de las *obligationes naturali tantum*, no existió en el derecho romano una teoría general de las obligaciones naturales, sino que sólo un análisis de ciertos casos concretos. Así, el concepto de obligación natural surgió en un comienzo como una forma de conceder ciertos efectos a los actos realizados por esclavos,⁶ posteriormente se amplió a los actos celebrados entre el pater familiae y sus hijos y los de éstos entre sí; a los simples pactos; a los compromisos asumidos por el pupilo sin la autorización del tutor; al pago de una obligación extinguida por la prescripción, etc.⁷

En Roma, el principal efecto que se le atribuyó a las obligaciones naturales fue el de la *solutio retentio*, esto es, el derecho a retener lo que se ha recibido, sin estar expuesto a la restitución. De esta manera, bastaba que el deudor hubiera pagado voluntariamente para que pudiera retenerse lo pagado.⁸ Además de la *solutio retentio*, las obligaciones naturales producían otros efectos; podían transformarse en civiles por medio de la novación; eran susceptibles de garantizarse con fianza, prenda e hipoteca y daban lugar a la compensación.

En el derecho intermedio, las obligaciones naturales fueron tratadas de un modo general, a propósito de la fianza.⁹ Por su parte, el Código Civil francés sólo mencionó de paso esta clase de obligaciones en el inciso 2º del artículo 1235.¹⁰

III. Naturaleza jurídica de las obligaciones naturales

En la doctrina se ha discutido sobre la naturaleza jurídica de las obligaciones naturales. Sobre este punto, se aprecian al menos cuatro posturas:

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ídem*, p.75.

⁶ Parece que el primer caso de obligación natural, surgió a propósito de la interpretación de un testamento: un amo, por acto de última voluntad, liberta a su esclavo y le lega lo que a éste debe. El jurisconsulto Servius estima nulo el legado, porque un amo nada puede deber a su esclavo. Pero Iavolenus Priscus (nacido alrededor del año 60 D.C.) afirma la validez del legado, pues la intención del testador fue legar lo que sino en derecho, en la realidad de los hechos debía, y esa deuda, según la mente del testador debe ser tenida más como natural que como civil. En *Ibidem*.

⁷ *Ibidem*.

⁸ *Ídem*, p.76.

⁹ En la ley V, título XII, Partida V, “(...) E a esta obligación a tal llaman en latín obligación civil, e natural; que quire tanto dezir, como ligamento que es fecho según ley, e según natura. La segunda manera de obligación es natural tan solamente.”

¹⁰ ABELIUK, René. *Las obligaciones*, Jurídica de Chile, tomo I, Santiago, 1993, p.264. Artículo 1235 del Código Civil francés: “Todo pago supone una deuda; lo que ha sido pagado sin ser debido es susceptible de repetición. No se admite la repetición respecto de obligaciones que han sido voluntariamente pagadas.” En ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. *Tratado de las obligaciones*, (n.1), p.79.



- (1) Teoría alemana del débito y la responsabilidad. Las obligaciones naturales serían obligaciones a las cuales le falta el último elemento, esto es, la responsabilidad.¹¹
- (2) La obligación natural es un deber moral revestido de juridicidad.¹² La obligación natural no puede ser un simple deber moral, ya que en ellos, la prestación es un acto de donación o una liberalidad, en cambio, en las obligaciones naturales, la prestación es un pago por algo que conscientemente se encontraba obligado a pagar el deudor. La irrepitibilidad del pago en las obligaciones naturales, radica en un fundamento de justicia, y no en un simple deber moral.
- (3) La obligación natural es un deber originariamente no jurídico pero que después del pago se convierte en obligación jurídica. Esto es, este deber no jurídico se convertiría en una obligación en su sentido técnico cuando se cumpla, o bien, cuando se garantice o se sustituya por una obligación civil.¹³
- (4) La obligación natural es un hecho jurídico. La obligación natural no es un vínculo jurídico ni antes ni después del pago, es sólo un hecho que adquiere relevancia jurídica con posterioridad al pago.¹⁴

IV. Características de las obligaciones naturales¹⁵

1. No confieren acción para exigir el cumplimiento de la obligación, pero si puede invocarse una excepción para retener lo que se haya dado o pagado en razón de ellas.
2. Irrepitibilidad del pago. El que cumple con una obligación natural no puede repetir posteriormente, o sea, no está autorizado para pedir la devolución de lo que dio o pagó.¹⁶ En otras palabras, la obligación natural es causa suficiente para el pago.
3. La irrepitibilidad tiene su fundamento en la justicia de la causa que movió al deudor a efectuar el pago y en la idea del deber moral. Por ello, no puede repetirse lo que se haya dado por un objeto o causa ilícita a sabiendas (artículo 1468 del Código Civil).
4. La prestación de las obligaciones naturales sólo puede ser de dar. En la medida que sólo una cosa es posible de ser repetida o devuelta, y considerando que el artículo 1470 del Código Civil emplea la palabra “retener” y sólo se puede retener una cosa.

¹¹ ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. *Tratado de las obligaciones*, (n.1), p.77.

¹² *Ibíd.*

¹³ *Ídem*, p.78.

¹⁴ *Ibíd.* En este sentido, se encuentra Albaladejo. Señala, dentro de sus consideraciones, que si se permitiera repetir lo pagado “se protegería un acto inmoral consistente en deshacer lo que se había realizado por considerarlo moralmente necesario.”

¹⁵ Tomadas de ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. *Tratado de las obligaciones*, (n.1), pp. 79 a 80.

¹⁶ *Ídem*, p.80.



5. Son excepcionales. Son obligaciones naturales sólo los casos contemplados en la ley. Luego, no pueden extenderse por analogía en el derecho chileno.¹⁷

V. Casos de obligaciones naturales en el Código Civil chileno

El artículo 1470 del Código Civil enumera cuatro casos de obligaciones naturales:

“Las obligaciones son *civiles* o meramente *naturales*.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas.

Tales son:

1° Las contraídas por personas que teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como los menores adultos;

2° Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción;

3° Las que proceden de actos a que faltan solemnidades que la ley exige para que produzcan efectos civiles; como la de pagar un legado, impuesto por un testamento que no se ha otorgado en la forma debida;

4° Las que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba.

Para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes.”

La doctrina clasifica estos cuatro casos en dos grupos: (1) las obligaciones nulas o rescindibles y (2) las obligaciones civiles desvirtuadas o degeneradas.

(1) Obligaciones nulas o rescindibles

En este grupo se encuentran las obligaciones contempladas en los números 1 y 3 del artículo 1470 del Código Civil. Esto es, las obligaciones contraídas por ciertos incapaces y aquellos casos en que se omiten las solemnidades exigidas por la ley.

(i) Obligaciones contraídas por ciertos incapaces

Este caso se encuentra en el artículo 1470 N°1 del Código Civil.

“1° Las contraídas por personas que teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como los menores adultos;”

En la doctrina se han discutido dos puntos sobre esta materia: (1) incapaces incluidos en la disposición y (2) momento desde el cual existe la obligación natural.

¹⁷ BARROS BOURIE, Enrique. Apuntes de clases, 1991.



(ii) Incapaces incluidos en la disposición

El artículo 1470 N°1 del Código Civil excluye a los incapaces absolutos en la medida que: (a) la disposición exige que los incapaces tengan suficiente juicio y discernimiento, y los incapaces absolutos no lo tienen; y (b) porque en conformidad con el artículo 1447 del Código Civil, los actos de los incapaces absolutos no producen ni aun obligación natural.¹⁸

En consecuencia, el artículo 1470 del Código Civil se refiere sólo a los incapaces relativos. El problema radica en determinar que incapaces relativos quedan comprendidos en la disposición legal citada.

Respecto del menor adulto, no existe inconveniente dado que la disposición incluye expresamente a este tipo de incapaces relativos. Sin embargo, se ha discutido si las obligaciones contraídas por un disipador interdicto dan o no origen a una obligación natural al tenor del artículo 1470 N°1 del Código Civil.

La mayoría de los autores sostiene que esta disposición no se aplica a los disipadores interdictos ya que se exige que tengan suficiente juicio y discernimiento¹⁹ y si han sido interdictos es porque carecen de él en cuanto el artículo 445 del Código Civil requiere “falta total de prudencia”.

Se ha discutido también que ocurre con las personas afectas a una incapacidad particular.²⁰ En general, la doctrina ha señalado que no dan origen a obligaciones naturales,²¹ porque se sanciona con nulidad absoluta en conformidad con el artículo 10 del Código Civil en relación con el artículo 1466 del mismo cuerpo legal.

(iii) Momento desde el cual existe la obligación natural

La doctrina se encuentra dividida en cuanto al momento en que comienza a existir la obligación natural.

¹⁸ ABELIUK, René. *Las obligaciones*, (n. 9), p.267. Artículo 1447 del Código Civil. Inciso 1°: “Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente. Inciso 2°: Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución. (...)”

¹⁹ En este sentido, Alessandri, Vodanovic, Abeliuk. En contra, esto es, que si se aplica los disipadores interdictos están, Claro Solar y Stitchkin.

²⁰ Como por ejemplo, los cónyuges no divorciados perpetuamente no pueden celebrar entre sí el contrato de compraventa en conformidad con el artículo 1796 del Código Civil. Si se acepta que las incapacidades particulares estén incluidas en el n.º1 del artículo 1470, lo pagado por un cónyuge a otro no podría repetirse, debido a que ese contrato de compraventa generaría una obligación natural.

²¹ Uno de los argumentos que se ha sostenido para excluir a las incapacidades particulares del ámbito de aplicación de la norma del artículo 1470 n.º1 consiste en que las incapacidades particulares se refieren a una falta de legitimación para un negocio particular, más que a un verdadero problema de capacidad. Esto se debe a que la capacidad depende de un especial modo de ser del sujeto en sí, en cambio, en los casos de incapacidades particulares (consideradas falta de legitimación para un negocio) resultan de un modo de ser del sujeto en relación con otra persona. Esto es, emana no de una característica de la persona sino que de su situación particular. Este argumento es sostenido por Vodanovic. Otro argumento que se ha presentado consiste en que las incapacidades son actos prohibidos por la ley y por tanto son nulos y de ningún valor en conformidad con el artículo 10 del Código Civil. Sin embargo, ese argumento no es suficiente para aquellos casos en que la incapacidad particular esta sancionada con nulidad relativa. En ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. *Tratado de las obligaciones*, (n.1), p.85.



Para un sector de la doctrina, la obligación pasa a ser natural una vez que la rescisión ha sido declarada judicialmente.²² El principal argumento de esta tesis consiste en que los actos jurídicos se presumen válidos mientras no se declare la nulidad por el tribunal correspondiente.²³ Luego, si una obligación se paga antes de que se declare la nulidad de la misma, hay pago de una obligación civil.²⁴

Para otro sector de la doctrina, la obligación natural existe desde la celebración del acto por los incapaces relativos sin la intervención de sus representantes.²⁵ Los argumentos de esta tesis, son básicamente dos:

- a) El tenor literal del artículo 1470 N°1 del Código Civil. Señala “Las *contraídas* por (...)” por tanto, las obligaciones son naturales desde que se contraen.
- b) Artículo 2375 N°1 del Código Civil. Esta disposición niega acción de reembolso al fiador “cuando la obligación del deudor es puramente natural y no se ha validado por la ratificación o por el lapso del tiempo.” Los medios para validar la obligación sólo se conciben con anterioridad a la declaración de nulidad relativa. Luego, el Código Civil acepta expresamente que existen obligaciones naturales con anterioridad a la declaración de nulidad.²⁶

(2) Obligaciones en las que se omiten las solemnidades legales

Este caso está contemplado en el N°3 del artículo 1470 del Código Civil:

“3° Las que proceden de actos a que faltan solemnidades que la ley exige para que produzcan efectos civiles; como la de pagar un legado, impuesto por un testamento que no se ha otorgado en la forma debida;”

Esta disposición contempla casos de obligaciones que son nulas absolutamente, en conformidad con el artículo 1682 del Código Civil. En consecuencia, si se paga una obligación que es nula absolutamente en razón de un defecto en su forma, el acreedor tiene derecho a retener lo pagado.²⁷

En la doctrina, se ha discutido, a propósito de esta disposición, dos puntos: (1) a que actos se refiere la disposición y (2) desde que momento existe la obligación natural.

(i) Actos comprendidos en el N°3 del artículo 1470 del Código Civil

0

En la doctrina se ha discutido si la disposición citada sólo se refiere a los actos unilaterales o si también comprende a los bilaterales.

²² En este sentido, Stitckin, Fueyo y Alessandri.

²³ En conformidad con los artículos 1684 y 1687 del Código Civil.

²⁴ ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. *Tratado de las obligaciones*, (n.1), p.86.

²⁵ En este sentido, Luis Claro Solar, Manuel Somarriva, Abeliuk y la jurisprudencia de los tribunales (en todo caso, toda la jurisprudencia que hay sobre esta materia es del siglo XIX).

²⁶ ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. *Tratado de las obligaciones*, (n.1), p.86.

²⁷ Ídem, p.87.



La mayoría de la doctrina y jurisprudencia sostiene que esta disposición se refiere sólo a los actos unilaterales.²⁸ Las razones son las siguientes.

- a) Argumento histórico. Esta disposición tiene su origen en el derecho romano, de ahí fue recogido por Pothier, las Partidas y el proyecto de Código Civil español de García Goyena. En todas estas fuentes, la obligación natural se limitaba a los actos unilaterales.²⁹
- b) El ejemplo del testamento señalado en la disposición. La disposición señala “como la de pagar un legado, impuesto por un testamento que no se ha otorgado en la forma debida.” El testamento es un acto jurídico unilateral y por tanto debe entenderse que ese es el sentido de la disposición.³⁰
- c) La aplicación a los actos bilaterales es injusta y absurda. Si se acepta la aplicación de las obligaciones naturales a un acto bilateral nulo absolutamente se llega a una consecuencia injusta y absurda en el evento de que una de las partes cumple con su obligación y la otra no. En ésta hipótesis la parte cumplidora no tendrá derecho a repetir lo pagado ni tampoco a exigir a la contraparte el cumplimiento de su respectiva obligación. Por ejemplo, la venta de un inmueble por escritura privada, si el comprador paga el precio, no podría repetir y además no podría exigir la entrega de la propiedad.³¹
- d) Interpretación estricta. Las obligaciones naturales son excepcionales y por tanto, deben tener una interpretación estricta. Por ello, debe preferirse la palabra actos como comprensivo sólo de los actos unilaterales.³²
- e) El Código Civil normalmente emplea la expresión acto como acto unilateral. Así, cuando el Código quiere precisar que se refiere tanto a los actos unilaterales como a los bilaterales dice expresamente *acto o contrato*.³³

(ii) Momento desde el cual existe la obligación natural

En este caso se ha suscitado la misma discusión que a propósito de las obligaciones asumidas por los incapaces. Esto es, ¿La obligación natural nace en el momento mismo de la celebración del acto o cuando es declarado nulo por resolución judicial?

²⁸ En este sentido se encuentran Alessandri, Somarriva, Fueyo, Abeliuk. En la postura minoritaria, esto es, que la norma comprende tanto los actos unilaterales como bilaterales, se encuentra Claro Solar y Meza Barros.

²⁹ ABELIUK, René. *Las obligaciones*, (n. 9), p.270.

³⁰ Se argumenta que el mensaje del Código Civil señala que los ejemplos “ponen a la vista el verdadero sentido y espíritu de una ley en sus aplicaciones”. ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. *Tratado de las obligaciones*, (n.1), p.88.

³¹ *Ibidem*.

³² *Ídem*, p.89.

³³ ABELIUK, René. *Las obligaciones*, (n. 9), p.270.



Aquí la doctrina también se encuentra dividida. La mayoría sostiene que desde el momento de la celebración del acto y la minoría desde la declaración judicial de nulidad. Los argumentos de la doctrina mayoritaria son los mismos que en el caso anterior, con dos salvedades:

- a) El tenor literal del artículo 1470 N°3 del Código Civil. La disposición dice “Las que ‘proceden’ de actos (...)” por tanto, las obligaciones son naturales desde la celebración misma del acto que no cumple con las solemnidades legales.
- b) Artículo 2375 N°1 del Código Civil. Esta disposición niega acción de reembolso al fiador “cuando la obligación del deudor es puramente natural y no se ha validado por la ratificación o por el lapso del tiempo.” Esta disposición sólo es aplicable en la hipótesis de validación por el transcurso del tiempo, ya que la nulidad absoluta no puede ratificarse.³⁴

(3) Obligaciones civiles desvirtuadas o degeneradas

Los casos de obligaciones civiles desvirtuadas o degeneradas contemplados en el artículo 1470 del Código Civil son dos: (1) las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción y (2) las obligaciones civiles que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba.

(i) Obligaciones civiles extinguidas por la prescripción

Este caso está contemplado en el N°2 del artículo 1470 del Código Civil:

“2° Las obligaciones civiles extinguidas³⁵ por la prescripción;”

Sobre esta hipótesis se ha discutido exactamente lo mismo que en los dos casos analizados anteriormente. Esto es, cuando nace la obligación natural. ¿La obligación natural existe una vez finalizado el transcurso del tiempo para que opere la prescripción o es necesario que la prescripción sea declarada judicialmente?

Luis Claro Solar sustenta la tesis minoritaria, señala que la obligación es natural por el sólo transcurso del tiempo, sin necesidad de declaración judicial.³⁶ Esta es la tesis también compartida por la mayoría de la jurisprudencia.³⁷

El argumento de la tesis minoritaria consiste en que la disposición del 2514 inciso primero sólo exige que transcurra cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido ciertas acciones.³⁸

³⁴ *Ibidem.*

³⁵ Esta norma incurre en un error al señalar que la prescripción extingue la obligación. La prescripción sólo extingue la pretensión para exigir el cumplimiento de la obligación. La prueba más evidente de ello es, justamente, que la obligación subsiste como natural.

³⁶ ABELIUK, René. *Las obligaciones*, (n. 9), p.271.

³⁷ RAMOS PAZOS, René. *De las obligaciones*, Jurídica de Chile, Santiago, 1999, p.45.

³⁸ ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. *Tratado de las obligaciones*, (n.1), p.91.



La opinión contraria es sustentada por la gran mayoría de la doctrina.³⁹ Los argumentos de la doctrina mayoritaria son los siguientes:

- (a) Confusión con la renuncia a la prescripción. Señalan que si se transformara la obligación civil en natural por el sólo transcurso del tiempo, el pago de la obligación natural se confundiría con la renuncia a la prescripción.⁴⁰
- (b) La prescripción debe ser alegada. Luego, mientras la prescripción no sea alegada y declarada por sentencia judicial, la obligación civil subsiste y por tanto, el pago es el cumplimiento de una obligación civil.⁴¹
- (c) Crítica al argumento del mero transcurso del tiempo. El argumento de Luis Claro Solar lleva a concluir que la prescripción extintiva sólo exige el transcurso del tiempo para la extinción de las acciones, lo que no es correcto, ya que ambas prescripciones (adquisitiva y extintiva) exigen declaración judicial.⁴²

(ii) Obligaciones civiles no reconocidas en juicio por falta de prueba

Este caso se encuentra en el artículo 1470 N°4 del Código Civil.

“4° Las que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba.”

Esta hipótesis consiste en que se demandó el cumplimiento de una obligación civil, pero en el transcurso del juicio no logró acreditarse la existencia de esa obligación. En consecuencia, los requisitos de aplicación de esta disposición son tres⁴³:

- a) Existencia de juicio. El acreedor debe haber demandado el cumplimiento de la obligación judicialmente.
- b) Acreedor vencido. El deudor debe haber ganado el pleito, esto es, en la sentencia no se ha condenado al deudor a pagar la obligación.
- c) Falta de prueba sobre la existencia de la obligación. El acreedor debe haber perdido el juicio debido a que no logró probar la existencia de la obligación. Si la sentencia absolvió al acreedor por otras razones distintas, no existe obligación natural.⁴⁴

³⁹ En este sentido, Alessandri, Somarriva, Stitckin, Barros Errázuriz, Fueyo, Vodanovic, Ramos Pazos y Abeliuk con ciertas dudas.

⁴⁰ ABELIUK, René. *Las obligaciones*, (n. 9), p.271.

⁴¹ ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. *Tratado de las obligaciones*, (n.1), p.91.

⁴² *Ibíd.*

⁴³ ABELIUK, René. *Las obligaciones*, (n. 9), p.272 y RAMOS PAZOS, René. *De las obligaciones*, (n. 48), pp. 45-46.

⁴⁴ La Corte Suprema resolvió un caso en el cual un corredor de propiedades cobró judicialmente a unos comuneros una comisión por su intervención en la enajenación de un fundo. Perdió el pleito por no lograrse acreditar la orden de venta dada



VI. Efectos de la obligación natural

El principal efecto que producen las obligaciones naturales, y que es de su esencia, es que no confieren acción/pretenión para exigir su cumplimiento, pero que una vez cumplidas dan excepción para retener lo que se ha pagado en razón de ellas.

Además, las obligaciones naturales producen, generalmente, otros efectos, los cuales en todo caso no son indispensables que concurran. Son los siguientes: (a) admiten novación; (b) pueden ser caucionadas por un tercero; y (c) la sentencia que rechaza la acción no extingue la obligación natural.

(1) Derecho a retener lo pagado (*solutio retentio*)

Este es el efecto común a toda obligación natural. Sin este efecto no hay obligación natural, ya que es de su esencia.

En este sentido, la obligación natural es una causa suficiente que justifica el pago.⁴⁵ Por tanto, quien cumple una obligación natural está efectuando un pago y no realiza una mera liberalidad, ni un pago de lo no debido⁴⁶, es por eso que la ley autoriza al acreedor para retener lo pagado.⁴⁷

En consecuencia, si el deudor de una obligación natural paga, con posterioridad no podrá repetir, esto es, el acreedor tiene derecho a retener lo que se le ha pagado (*solutio retentio*).

Ahora bien, para que el pago produzca el efecto de la *solutio retentio* es necesario que concurran tres requisitos:

Artículo 1470 inciso final del Código Civil.

“Para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes.”

(i) El pago debe ser voluntario

Por pago voluntario debe entenderse aquel que realiza el deudor de una obligación natural en forma (a) libre y espontánea y (b) con pleno conocimiento de que está pagando una obligación natural, esto es, sabiendo que el acreedor no tiene medios para exigir el cumplimiento de la obligación.⁴⁸

por los comuneros. Con posterioridad ellos le pagaron por sus servicios y luego intentaron repetir. La Corte Suprema aplicó el artículo 1470 n.º4. (GT, 1938, 2.º semestre, n.º26, p.404). En ABELIUK, René. *Las obligaciones*, (n. 9), p.272.

⁴⁵ ABELIUK, René. *Las obligaciones*, (n. 9), p.276.

⁴⁶ Porque este pago tiene causa: la obligación natural.

⁴⁷ En este sentido, no existe ninguna diferencia entre el pago de una obligación natural y el pago de una obligación civil.

⁴⁸ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. *Teoría de las obligaciones*, (n. 75), p.50.



En consecuencia, no habrá pago voluntario y por tanto el deudor podrá repetir el pago cuando éste se realice con vicios del consentimiento, esto es, con error, fuerza o dolo.

De acuerdo con la opinión mayoritaria de la doctrina, para la irrepitibilidad del pago es necesario que el deudor de una obligación natural haya pagado con pleno conocimiento de que está pagando una obligación natural, luego, si paga creyendo que es una obligación civil, en tal caso se puede repetir.⁴⁹

(ii) El solvens debe tener la libre administración de sus bienes

En conformidad con el artículo 1470 inciso final del Código Civil, el deudor que realiza el pago de una obligación natural debe tener la libre administración de sus bienes. Esta exigencia, es reiterada por el legislador en el artículo 2262 del Código Civil, a propósito de la obligación natural que surge en los juegos en que predomina la inteligencia.⁵⁰

La frase “libre administración de sus bienes” debe ser entendida como “libre disposición de sus bienes”⁵¹. Esto se debe a que el Código Civil en muchas oportunidades confunde estas expresiones.⁵² Debe entenderse libre disposición de los bienes porque el deudor está efectuando un pago, esto es, un acto de disposición.⁵³

En consecuencia, el deudor que paga (*solvens*) debe tener capacidad de disposición ya que, por medio del pago, está realizando una transferencia de dominio.⁵⁴ Por tanto, debe ser mayor de edad y no estar sujeto a ninguna otra incapacidad y la cosa no debe estar sujeta a prohibición, embargo, etc.⁵⁵

⁴⁹ En realidad, esta es una hipótesis que se puede reconducir por la teoría general a un caso de error y así, afirmar que se puede repetir porque el pago no fue voluntario (voluntad exenta de vicios), sin embargo, se precisa este caso porque en la doctrina no hay absoluto acuerdo en esta materia. Así; Alessandri, Barros Errázuriz, Claro Sola, Abeliuk y Enrique Barros sostienen que si el deudor paga una obligación natural creyendo que es civil, procede la repetición del pago, en cambio, Vodanovic sostiene que no porque “no se trata de un pago de lo no debido ya que existe realmente una deuda”. Vodanovic, en argumento de su postura, cita el artículo 2297 del Código Civil “Se podrá repetir aún lo que se ha pagado por error de derecho, cuando el pago no tenía por fundamento ni aun una obligación puramente natural” (en ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. *Tratado de las obligaciones*, (n.1), p.93). Se resolvió en una oportunidad que no constituye un pago voluntario el siguiente caso: Un deudor requerido por Impuestos Internos para el pago de un impuesto prescrito, paga. (RDJ, t.32, secc.1ª, p.551) También se ha resuelto que el pago impuesto por una sentencia dictada en un juicio ejecutivo, implica que el pago realizado no es voluntario, y por tanto se puede repetir (Gaceta, 1874l, N.º2272, p.1906). En RAMOS PAZOS, René. *De las obligaciones*, (n. 48), p.47.

⁵⁰ Artículo 2262 del Código Civil. “Lo pagado por personas que no tienen la libre administración de sus bienes, podrá repetirse en todo caso por los respectivos padres de familia, tutores o curadores.”

⁵¹ No es lo mismo en el derecho libre administración que libre disposición. La facultad de administrar comprende solamente la facultad de ejercitar los actos de conservación y mantenimiento de los bienes: pero no comprende la facultad de comprometer el patrimonio, de disponer o enajenar los efectos de que el patrimonio se compone. ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. *Teoría de las obligaciones*.(n.75), p.51. Ver artículo 2132 del Código Civil.

⁵² Por ejemplo, (1) Respecto de la mujer casada divorciada perpetuamente. Artículo 173; (2) Respecto de la interdicción del demente. Artículo 447; (3) Respecto de la aceptación de una asignación y de su repudiación. Artículo 1236 inciso primero; (4) Respecto del pago. Artículo 1578 n.º1; (5) Respecto capacidad para donar. Artículo 1388; (6) Respecto de la nulidad. Artículo 1686 y (7) Respecto de la disolución de la sociedad conyugal. Artículo 1766 inciso 2º. En Ídem, pp. 51-52.

⁵³ En este sentido Claro Solar, Ramos Pazos, Abeliuk, Alessandri.

⁵⁴ ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. *Tratado de las obligaciones*, (n.1), p.94.



(iii) El pago debe hacerse con arreglo a la ley

Este requisito no figura expresamente en el artículo 1470 del Código Civil, sino que emana de las reglas generales del pago contempladas en el Código Civil. Esto se debe a que la ley no distingue si el pago que se realiza corresponde al debido en virtud de una obligación natural o civil.

(2) La obligación natural puede ser novada

(i) Generalidades

La novación es un modo de extinguir las obligaciones que, en conformidad con el artículo 1628 del Código Civil, consiste en la substitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida. Este efecto de las obligaciones naturales está contemplado dentro de las disposiciones que regulan la novación.

Artículo 1630 del Código Civil:

“Para que sea válida la novación es necesario que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación sean válidos, a lo menos naturalmente.”

En consecuencia, el acreedor y deudor de una obligación natural pueden acordar reemplazar una obligación natural por otra de naturaleza civil.⁵⁶

(3) La obligación natural puede ser caucionada por terceros

(i) Generalidades

Caución, significa en términos generales, cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena, en conformidad con el artículo 46 del Código Civil. Algunos ejemplos de caución son la fianza, la hipoteca, la prenda y la cláusula penal.

Las obligaciones naturales pueden ser caucionadas. Así se establece expresamente en el artículo 1472 del Código Civil.

“Las fianzas, hipotecas, prendas y cláusulas penales constituidas por terceros para seguridad de estas obligaciones valdrán.”

⁵⁵ ABELIUK, René. *Las obligaciones*, (n. 9), p.278.

⁵⁶ Las partes también podrían acordar novar una obligación civil por una natural. En el derecho francés la novación opera sólo entre deudas de una misma naturaleza, por tanto, no puede novarse una obligación natural por una civil ni viceversa. ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. *Tratado de las obligaciones*, (n.1), p.94.



De esta disposición, se concluye que la obligación sólo puede ser caucionada por un tercero y no por el deudor principal. El fundamento, es que la caución realizada por el deudor principal no produciría efecto alguno, ya que como el acreedor no puede exigir el cumplimiento de la obligación principal, tampoco podrá exigir el cumplimiento de la caución.⁵⁷

En consecuencia, en la práctica, cuando se cauciona por un tercero una obligación natural existirán dos obligaciones: (1) la obligación principal que es natural y (2) la obligación accesoria que es civil.⁵⁸

Alessandri, agrega un requisito adicional⁵⁹ para la validez de la caución: que se constituya una vez que exista la obligación como natural.⁶⁰ El autor señala que es necesario que la caución se constituya después de que la obligación civil se haya transformado en obligación natural, por sentencia judicial que así lo declare. Esto se debe a que si, con anterioridad a la declaración judicial, se cauciona una obligación nula o rescindible, en virtud de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, la obligación accesoria también estará afecta.⁶¹

Este argumento es criticado por parte de la doctrina, entre ellos, Claro Solar y Abeliuk quienes señalan que la ley no ha exigido ese requisito.⁶²

(ii) Caso especial: la fianza

En las disposiciones que regulan la fianza se reitera la posibilidad de caucionar las obligaciones naturales.

Artículo 2338 del Código Civil

“La obligación a que accede la fianza puede ser civil o natural.”

⁵⁷ En este sentido, este sería una aplicación del principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. RAMOS PAZOS, René. *De las obligaciones*, (n. 48), p.47.

⁵⁸ Meza Barros, sostiene que existiría un caso en el cual la obligación accesoria sería natural y no civil. Se trata de la hipótesis del artículo 1470 n.º3 del Código Civil, esto es, de los actos que no cumplen con las solemnidades exigidas por la ley. Meza Barros sostiene que como se trata de un caso de nulidad absoluta el tercero que cauciona la obligación natural puede alegar la nulidad ya que tiene interés en ello en conformidad con el artículo 1683 del Código Civil. Vodanovic critica este argumento debido a que se trata de obligaciones naturales y no civiles y por tanto el artículo 1683 no es aplicable y además porque al permitir la ley que un tercero caucione una obligación natural, está independizando la obligación accesoria de la principal. ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. *Tratado de las obligaciones*, (n.1), pp. 95-96.

⁵⁹ Esto es, además de que se realiza por un tercero.

⁶⁰ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. *Teoría de las obligaciones*.(n.75), p.54. En este sentido también BARROS BOURIE, Enrique. Apuntes de clases, 1991.

⁶¹ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. *Teoría de las obligaciones*.(n.75), p.54. Por ejemplo: si una persona cauciona con hipoteca una deuda y transcurren más de cinco años sin que el acreedor demande el cumplimiento de la obligación. La obligación principal se extingue y también la hipoteca, ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. En consecuencia, no puede ser esa la caución a la que se refiere la ley. Por tanto, la caución debe recaer sobre la obligación cuando esta ya es natural (cosa distinta es la discusión que puede producirse en esta materia sobre cuando la obligación es natural, si luego de la declaración judicial o por el sólo transcurso del tiempo, o desde la celebración de acto, etc, según los casos). ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. *Tratado de las obligaciones*, (n.1), p.97.

⁶² ABELIUK, René. *Las obligaciones*, (n. 9), p.279.



Sucede que en la fianza, el fiador goza por un lado del beneficio de excusión y por otro tiene la acción de reembolso. Por medio del beneficio de excusión el fiador tiene el derecho que se persiga primero el cumplimiento de la obligación al deudor principal y sólo si este no paga, puede cobrarse a él. La acción de reembolso es la acción que tiene el fiador que pagó para dirigirse en contra del deudor principal para el reembolso de lo pagado.

Sin embargo, ocurre que en el caso de la fianza sobre una obligación natural, las reglas generales sobre la fianza sufren una importante modificación. El fiador no goza ni del beneficio de excusión ni de la acción de reembolso. Esto es en razón de la naturaleza misma de las obligaciones naturales.

El fiador no puede gozar del beneficio de excusión porque el acreedor no puede exigir el cumplimiento de la obligación al deudor principal, ya que se trata de una obligación natural. El fiador no puede ejercer la acción de reembolso porque, si se permitiera su ejercicio, por medio de la fianza se podría vulnerar la prohibición que tiene el acreedor de exigir el cumplimiento de la obligación al deudor principal.⁶³

Artículo 2375 n°1 del Código Civil.

“Las acciones concedidas por el artículo 2370 no tendrán lugar en los casos siguientes:

1° Cuando la obligación del principal deudor es puramente natural, y no se ha validado por la ratificación o por el lapso de tiempo;”

En consecuencia, el fiador gozará del beneficio de excusión y de la acción de reembolso, en aquellos casos en que la obligación natural se haya validado por la ratificación o por el lapso del tiempo. Esto se debe a que en estos dos casos, ya no se está caucionando una obligación natural sino que una civil.⁶⁴

(4) La sentencia que rechaza la acción no extingue la obligación natural

Artículo 1471 del Código Civil.

“La sentencia judicial que rechaza la acción intentada contra el naturalmente obligado, no extingue la obligación natural.”

Este efecto consiste en que si el acreedor demanda el cumplimiento de una obligación y la sentencia judicial rechaza su acción, por ejemplo por falta de prueba, o porque la obligación civil se encuentra prescrita, la cosa juzgada que produce esa sentencia no se extiende a la obligación natural⁶⁵. Por tanto, si con posterioridad a la sentencia judicial favorable, el deudor paga, no podrá repetir, ya que esa declaración judicial no afecta a la obligación natural.⁶⁶

⁶³ Así, como el acreedor no puede exigir directamente el cumplimiento de la obligación al deudor principal, le cobra al fiador y luego este le cobra al deudor principal.

⁶⁴ ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. *Tratado de las obligaciones*, (n.1), p.96.

⁶⁵ A menos, por supuesto, que la sentencia se pronuncia expresamente sobre la obligación natural.

⁶⁶ ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. *Tratado de las obligaciones*, (n.1), p.97. ABELIUK, René. *Las obligaciones*, (n. 9), p.279.



VII. Extinción de las obligaciones naturales

El Código Civil, respecto de la obligación natural, trata especialmente dos modos de extinguir, estos son el pago y la novación. Sin embargo, se presenta la pregunta de si la obligación natural puede extinguirse por los otros modos de extinguir las obligaciones.

- (i) Respecto de la compensación. La compensación legal no es posible por dos razones: (a) opera de pleno derecho y por ende ya no hay voluntariedad en el pago⁶⁷ y (b) el artículo 1656 del Código Civil exige que ambas deudas sean actualmente exigibles para que opere la compensación.⁶⁸ En cuanto a la compensación convencional, no hay inconveniente legal para que opere.⁶⁹
- (ii) Respecto de la confusión. Carece de importancia este modo de extinguir, porque nadie se va a cumplir voluntariamente a sí mismo.⁷⁰
- (iii) Respecto de la prescripción. La obligación natural no prescribe ya que en conformidad con el artículo 2514 del Código Civil, el plazo de prescripción se cuenta desde que la obligación se hizo exigible y la obligación natural no es exigible.⁷¹
- (iv) Respecto de los demás modos de extinguir las obligaciones. Así, en lo referente a la transacción, dación en pago, mutuo disenso, remisión, pérdida de la cosa que se debe, no hay inconveniente en su aplicación.⁷²

⁶⁷ ABELIUK, René. *Las obligaciones*, (n. 9), p.278.

⁶⁸ ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. *Tratado de las obligaciones*, (n.1), p.98.

⁶⁹ *Ibíd.*

⁷⁰ ABELIUK, René. *Las obligaciones*, (n. 9), p.278.

⁷¹ ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. *Tratado de las obligaciones*, (n.1), p.98.

⁷² *Ibíd.*



BIBLIOGRAFÍA

ABELIUK, René. *Las obligaciones*, Jurídica de Chile, tomo I, Santiago, 1993.

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. *Teoría de las obligaciones*. Ediar Cono Sur Ltda. 1988.

ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. *Tratado de las obligaciones*, Jurídica de Chile, Santiago, 2001.

BARROS BOURIE, Enrique. Apuntes de clases, 1991.

RAMOS PAZOS, René. *De las obligaciones*, Jurídica de Chile, Santiago, 1999.

UGARTE GODOY, José Joaquín. *La juridicidad de las obligaciones meramente naturales*. En Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, XIX, 1998, p.416.